



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SINCELEJO

E. S. D.

Rad. Nº 70001- 31-03-004-2021-00024-00

Referencia: Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado **INVERSIONES PUNTO SCA** contra **PROQUIMCO – LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA**

ANDREA CANTILLO PADRÓN, mayor de edad, vecina de Sincelejo, abogado en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.182.112 expedida en Sincelejo, portador de la Tarjeta Profesional número 166.811 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada judicial de la empresa **PROQUIMCO SAS**, entidad de derecho privado identificado con Nit No 900.277.628 -9, estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición contra el auto calendado 25 de Octubre de 2021, a través del cual su despacho judicial libra mandamiento de pago y se decretan medidas cautelares contra de la empresa que represento, en atención a las siguientes consideraciones de orden legal:

Resalta el auto impugnado “**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago contra el señor **LUIS FERNANDO SIERRA TABODA**, y la empresa **PROQUIMICOS S.A.S.**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes, paguen a favor de la Sociedad **INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.**, representada por el Doctor **FRANCISCO JAVIER GOMEZ HOYOS**, la suma cincuenta y tres millones quinientos mil pesos (\$53.500.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento; diez millones de pesos (\$10.000.000), por concepto de clausula penal; más la suma de once millones ciento dieciséis mil novecientos ochenta pesos (\$11.116.980), por concepto de agencias en derecho.”

Al respecto hay que señalar que yerra el despacho al librar mandamiento de pago en contra de **PROQUIMICOS S.A.S**, lo anterior en atención a que mi representada nunca fue vinculada al proceso que dio lugar a la sentencia del 13 de agosto de 2021, la cual constituye el título ejecutivo en el que se fundamenta la orden de mandamiento de pago.

Si revisamos el proceso que dio lugar al ejecutivo, el demandante, esto es, **INVERSIONES PUNTO SCA**, nunca inició proceso de restitución de bien Inmueble contra **PROQUIMCO SAS**, se limitó a demandar a **LUIS FERNANDO SIERRA TABOADA**, quien dentro de contrato de arrendamiento suscrito con la ejecutante actuó a nombre propio y en representación de la empresa **PROQUIMCO SAS**, existiendo una falta de integración del litisconsorcio necesario, que tal como lo establece el artículo 61 del CGP, se configura cuando “el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, un litisconsorcio mal integrado, es un defecto procesal que no se corrige mediante la adición de la sentencia correspondiente, porque al no haber sido trabada la relación procesal mediante la vinculación de una parte interesada, la omisión de la sentencia en dirigirse a ella, constituye el actuar esperado del operador judicial, pues mal haría un juez en atar mediante la resolutive de una sentencia, a un sujeto procesal que no fue vinculado al proceso ni inicialmente, ni con posteridad a la admisión de la demanda.

Por ello, el estatuto procesal tiene previsto un mecanismo específico para corregir este defecto, según la clase de litisconsorcio de que se trate y de acuerdo al grado de necesidad de la comparecencia del sujeto al proceso.

El ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que, con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis. Estos efectos pueden ser desde tenues, como una simple intervención en calidad de coadyuvante, que se predica de aquella persona a quien no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia pero que tiene una relación sustancial con una de las partes y puede afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, hasta indispensables, como sería el caso del litisconsorcio necesario u obligatorio, que se presenta cuando no es posible que el juez se pronuncie sobre la obligación sin que la decisión comprenda u obligue a terceras personas.

Teniendo en cuenta que la litis no se trajo respecto a mi representada, lo cual fue alegado en el incidente de nulidad presentado el día 25 de Octubre de 2021, y no fue notificada en los términos del Decreto 806 del 2020 dentro del presente proceso judicial, se le ha cercenado la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción, lo que va en contravía de las normas legales y en especial las constitucionales.

En lo que respecta al defecto por violación directa a la Constitución Política de 1991, la Honorable Corte Constitucional en sentencia en Sentencia SU 415 de 2015, estableció que se configura cuando *“se deja de aplicar una disposición constitucional en un caso concreto; cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación claramente contraria a la Constitución; o cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Carta, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso”*

Esta causal específica se deriva del deber que tienen todas las autoridades de velar por el cumplimiento de la Constitución. Es por esto, que las decisiones judiciales en las cuales se



Andrea Patricia Cantillo Padrón

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Magister en Responsabilidad

Universidad Externado de Colombia

presenta este vicio, además de vulnerar el derecho al debido proceso de las partes involucradas en el trámite, desconocen la supremacía de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico, como lo establece el artículo 4 de esta norma.

En conclusión, el defecto por violación directa de la Constitución se presenta cuando “(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, como ocurrió en el caso en concreto.

Con base en los argumentos expuestos y en el hecho que la sentencia del 13 de agosto de 2021, no impone obligación alguna en contra de **PROQUIMCO SAS**, ya que esta entidad ni siquiera fue vinculada al proceso, no se le puede imponer medidas cautelares sobre los inmuebles de su propiedad ya que la decisión judicial nada dice al respecto, por lo que solicito se revoque el mandamiento de pago en contra de **PROQUIMCO SAS** y se ordene levantar las medidas cautelares impuesta en auto del 25 de octubre de 2021, notificado en estado del 26 del mismo mes y año.

Con el respeto de siempre,

Atentamente,

ANDREA CANTILLO PADRÓN

C. C. No 23.182.112 de Sincelejo

T. P. No 166.811 del C. S de la J